



214/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/200/2024
17 de enero de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.
Asunto: Resolución Recurso Revocación

J. MATILDE ACOSTA ALVARES
DOMICILIO FISCAL Y PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES
CALLE JALISCO No. 635
COLONIA POPULAR, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Visto el escrito signado por J. MATILDE ACOSTA ALVARES, mediante el cual el 04 de abril de 2017, ante la Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, interpuso recurso de revocación en contra del crédito fiscal número SF-DF-RG-0466 de 31 de enero de 2017, por un monto total de \$516,512.61 (QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 61/100 M.N.), emitido por la Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

FUNDAMENTO

Esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en lo dispuesto por la Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que fuera publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación así como el 18 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; 1º, 3º fracción I inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones VII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 47 fracción I inciso c) y f) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; y 1º, 3º fracción II inciso c), último párrafo, 5, 8 fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en vigor, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 07 de mayo de 2005, cuyas modificaciones se difundieron en ese Periódico Oficial, los días 17 de junio del 2006, 16 de julio del 2011 y 19 de enero del 2016.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Se procede a la admisión y substanciación del Recurso de Revocación promovido por J. MATILDE ACOSTA ALVARES, en contra del crédito fiscal número SF-DF-RG-0466 de 31 de enero de 2017, por un monto total de \$516,512.61 (QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 61/100 M.N.), emitido por la Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, teniéndose a la vez por ofrecidas y

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"





exhibidas las pruebas señaladas y adjuntas al mismo recurso, por lo que realizado el estudio del asunto, debe dictarse resolución a lo que se procede con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Mediante el crédito impugnado, la Autoridad Fiscal del Estado, comunicó al contribuyente que, por los motivos y con fundamento en la normatividad legal que en la misma se indica, procedió a determinar crédito fiscal número SF-DF-RG-0466 de 31 de enero de 2017, por un monto total de \$516,512.61 (QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 61/100 M.N.).

SEGUNDO. Inconforme con el contenido del crédito fiscal señalado, el contribuyente manifestó su primer agravio señalado como "PRIMERO", que la fundamentación y motivación de la orden donde se solicitan datos y documentos al contribuyente es parcial, incompleta y defectuosa, ya que a su decir no expresa las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, advirtiendo esta Autoridad Fiscal que lo vertido y argumentado por el contribuyente se encuentra **Infundado y es inoperante** lo planteado, toda vez que, en la orden número GRF2400001/16 de 18 de abril de 2016 al contribuyente como motivación se le plasmó lo siguiente:

"...Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se dirige a ese contribuyente, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, y a efecto de ejercer sus facultades previstas en los artículos..."

Derivado de lo anterior, se demuestra con claridad que al contribuyente se le dijo de manera clara y precisa las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que que se tuvieron consideración para la emisión del acto; existiendo la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto se configuraron las hipótesis normativas que se señalaron en el acto.

Lo anterior es así, toda vez que, a diferencia de lo que señala el recurrente, la autoridad fiscal no transcribió ningún artículo de los cuales hizo referencia a manera de motivación, es decir, **al recurrente se le dijo con precisión que el motivo de la orden número GRF2400001/16 de 18 de abril de 2016, fue con el propósito o con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que este afecto, motivo suficiente para emitir el acto.**

El contribuyente se encuentra en un error al considerar que como parte de la motivación debería plasmarse cierta información preliminar con la que cuenta la dirección de fiscalización de las presuntas omisiones en





que el contribuyente pudo haber incurrido y que esas son las verdaderas causas, razones y motivos que se tomaron en cuenta y que por esa razón deben incluirse en la motivación de la orden; nada más alejado de la realidad, porque la autoridad fiscal aún no tiene la documentación con la que va a revisar si existen precisamente esas omisiones, por ello, se emite la orden donde se solicitan datos y documentos para su revisión y posteriormente realizar la observaciones correspondientes, por lo cual no es correcto lo señalado por el contribuyente en lo tocante a que la autoridad debe de motivar con información preliminar que contenga las supuestas omisiones del contribuyente, sencillamente porque la autoridad aún no sabe qué va a encontrar de la revisión que haga de la documentación e información que solicite.

En ese tenor debe señalarse que la motivación de la orden número GRF2400001/16 de 18 de abril de 2016, es correcta y suficiente toda vez que la autoridad fiscal al señalar los artículos 42 párrafos, primero, fracción II; segundo y tercero; 48 primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación concatenado con señalar que el motivo de la orden emitida es con el propósito u objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que el contribuyente se encuentra afecto, es suficiente y razonable porque precisamente ese es el motivo por el cual se emitió dicha orden para revisar si el contribuyente cumplió con sus obligaciones fiscales, lo cual se encuentra sustentado en los artículos referidos, por tanto, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquellos, sirve de apoyo las siguientes tesis:

*"... Época: Novena Época
Registro: 182181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XIV.2o.45 K
Página: 1061*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que
"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, proplamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena..."

*"...Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175 Y6*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elias Chahln. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. NOTA: Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76): Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero. Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa, D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez..."

Por lo anteriormente expuesto debe señalarse que la Autoridad emisora de la orden que nos ocupa entendió cabalmente el mandato constitucional de fundamentar y sobre todo de motivar el acto recurrido, por lo cual otorgó la debida certidumbre y seguridad jurídica, toda vez que señalo de manera precisa el motivo por el cual se emitió la orden número GRF2400001/16 de 18 de abril de 2016, y este fue para

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales referente a las contribución del Impuesto al Valor Agregado, por lo cual, lo procedente es reconocer que la orden nunca adoleció de una mala motivación por lo cual debe surtir los efectos legales plenos, siendo por consecuencia la resolución crediticia recurrida emitida de manera legal.

TERCERO. Inconforme con el contenido del crédito fiscal señalado, en su escrito inicial el contribuyente manifestó su agravio señalado como “SEGUNDO” que la orden número GRF2400001/16 de 18 de abril de 2016 debe contener las mismas formalidades que la orden de cateo, y que de entre esas formalidades se debe de señalar con precisión el objeto preciso y concreto, precisar las personas y objetos que se busquen, señala que dicha orden tiene imprecisión y que no se indica con exactitud el o los conceptos, regímenes, títulos o capítulos del impuesto a verificar, de lo anterior debe advertir esta Autoridad Fiscal que se encuentra **infundado e inoperante** lo señalado por el contribuyente, toda vez que como se señaló en el agravio anterior la fiscalizadora que emitió la orden la orden número GRF2400001/16 de 18 de abril de 2016, lo hizo apegada a la legalidad, es decir, respetando lo señalado en el artículo 42 párrafo primero, fracción II; segundo y tercero; 48 primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de emitir dicha orden a saber:

“...Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión...

...Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación...

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.*
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.*

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”





III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

Derivado de lo anterior se demuestra con claridad que la emisora de la orden se cifó a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y los artículos transcritos, por lo cual se nota claramente la precisión de los elementos con los que cuenta la orden, es decir, en la misma se señala el objeto, que fue revisar que el contribuyente cumpliera con sus obligaciones fiscales, el periodo que abarcara la revisión el cual se señaló que el ejercicio revisado sería del 1 de enero al 30 de junio de 2014, así como las obligaciones fiscales que debían de revisarse por lo que se le señaló que sería el Impuesto al Valor Agregado, además de ser completamente clara y precisa la orden en cuanto a la seguridad jurídica que se le debe de dar al contribuyente, toda vez que se dotaron de todos los elementos necesarios al ser concreta, clara, precisa y puntal, ya que, aparte de todo lo anterior, se le dijo específicamente que datos y documentos se le solicitaban, y en donde debían de presentarse; en la Dirección de Fiscalización, proporcionando la dirección de dicha oficina, además se le señalaron y plasmaron los derechos como contribuyente revisado que tiene, por lo cual, la orden en cuestión se encuentra debidamente y legalmente emitida.

CUARTO. Inconforme con el contenido del crédito fiscal señalado, en su escrito el contribuyente manifestó su agravio denominado como "TERCERO", en el cual advierte que la autoridad no alcanza a fundamentar ni motivar la resolución determinante del crédito concretamente en lo que se refiere a los conceptos de multas y recargos, ya que a su decir, solo se puede emitir una resolución en la que se determinen contribuciones, de lo cual esta Autoridad debe señalar que es **infundado e inoperante** lo planteado por el contribuyente, toda vez que, como fundamento para señalar los recargos a que se encuentra obligado a cubrir se le plasmó el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de imponerle el crédito fiscal, el cual señala de manera precisa que **cuando no se cubran las contribuciones** o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe, además **deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno**, a saber:

"... Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



Derivado de lo anterior, debe decirse que dicha disposición faculta a la autoridad a imponer recargos derivado de la omisión en el pago oportuno del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que se trata de una contribución como lo establece el artículo 2º primer párrafo y fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la emisión del crédito fiscal que nos ocupa, a saber:

"...Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Lo anterior se plasmó en la foja señalada con número 28 del crédito fiscal número SF-DF-RG-0466 de 31 de enero de 2017, en la cual se le señaló como motivación lo siguiente:

"...R E C A R G O S

En virtud de que el contribuyente revisado ACOSTA ALVARES J. MATILDE Omitió enterar el pago de las contribuciones determinadas del Impuesto al Valor Agregado, anteriormente citado, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2014, los cuales se citan en el capítulo I punto 1; con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente se procede a determinar el Importe de los Recargos por concepto de indemnización al Fisco: Federal por falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas no enteradas actualizadas determinadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de febrero del 2014 hasta el mes de enero de 2017; para el cálculo de recargos de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado todos del periodo que se liquida comprendido del 01 de enero al 30 de junio del 2014, como a continuación se indica..."

Ahora bien, en lo tocante a las multas impuestas estas se fundamentaron y motivaron conforme en la foja señalada con número 31 y 32 del crédito fiscal SF-DF-RG-0466 de 31 de enero de 2017, en el cual se plasmó el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo 2014, el cual establecía lo siguiente:

"...Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas..."

En ese sentido como motivación se le señaló lo siguiente:

"...IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
I.- PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
A.- F.O.N.D.Q.





"...En relación con lo anterior y en virtud de que omitió pagar contribuciones de pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero, febrero marzo, abril, mayo y junio todos del 2014 como sujeto directo cuyo impuesto histórico es en cantidad de \$46,680.26, \$37,644.89, \$42,946.00, \$15,968.07, \$71,167.30, y \$26,597.53, todos del 2014, haciéndose acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$25,674.14, \$20,704.69, \$23,620.30, \$8,782.44, \$39,142.02 y \$14,628.64, respectivamente dando un total de \$132,552.23 equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas históricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo 2014, como a continuación se indica..."

"...B.-FORMA

En virtud de que infringió el artículo 81 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, se hace acreedor a la imposición de una multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$3,780.00 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e) del mismo Código..."

Por lo anterior, la fiscalizadora fundó y motivo adecuadamente la imposición de las multas así como de los recargos de que fue sujeto el contribuyente, por lo cual la autoridad fiscal al contrario de lo que señala el recurrente si puede emitir una resolución en la que se impongan recargos y multas derivado de la omisión en las contribuciones a que estaba obligado.

Concatenado con lo anterior debe decirse que interpreta mal el contribuyente las disposiciones fiscales, toda vez que, el oficio por el cual se solicitan datos y documentos con el cual inician las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, su objeto es precisamente solicitar información y documentación para comprobar si efectivamente el contribuyente cumplió con sus obligaciones fiscales, pero sí de esa revisión la autoridad fiscal detecta que el contribuyente omitió el pago de contribuciones u omitió realizar sus obligaciones fiscales, la autoridad está facultada para determinar esas contribuciones o imponer créditos fiscales, tal y como lo establece el artículo 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, tanto al momento de emitir el oficio de solicitud de datos y documentos de fecha 18 de abril de 2016, así como el de fecha 10 de junio de 2016 y en el crédito fiscal impuesto SF-DF-RG-0466 al contribuyente, fundamento que se encuentra en la página con número 2 de los oficios y crédito fiscal mencionados, a saber:

"...Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la



forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión...

En tal sentido, al contribuyente revisado se le impuso un crédito fiscal por omitir la contribución señalado como Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal 2014, y en consecuencia al haberle impuesto un crédito fiscal este puede ir acompañado de las correspondientes multas y recargos correspondientes por la contribución omitida.

Derivado de lo anterior es que el presente agravio no es suficiente para crear convicción de que la resolución combatida no está apegada a derecho ni mucho menos que derive de un procedimiento viciado, o que las multas y recargos del crédito fiscal impuesto sean ilegales.

QUINTO. Inconforme con el contenido del crédito fiscal señalado, en su escrito el contribuyente manifestó su agravio denominado como "CUARTO", en el cual advierte que la autoridad fiscal notificó de manera incorrecta el oficio SF-DF-RG-0466, ya que a su decir ésta notificación debió de hacerse de manera digital.

De lo anteriormente señalado debe puntualizarle que el contenido del artículo 38 fracción I segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación al momento de la notificación del crédito fiscal que nos ocupa establecía lo siguiente:

"...Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

En ese sentido la disposición es muy clara al respecto, toda vez que señala que los actos administrativos a notificar deberán tener por lo menos el requisito de; **constar por escrito en documento impreso o digital**, de lo señalado debe advertirse que para la autoridad fiscal deviene una de las dos opciones, es decir, que lo que deba notificar **conste por escrito en documento impreso** lo cual aconteció, toda vez que el crédito fiscal impugnado consta en documento impreso, prueba de ello es que el mismo contribuyente lo aporó como prueba en su escrito por medio del cual interpone el recurso de revocación que nos ocupa, a saber:

"...Se ofrecen y rinden, como elementos demostrativos de la acción de revocación intentada, relacionados con todos y cada uno de los antecedentes y agravios vertidos, los siguientes documentos en fotocopia simple, manifestando que los

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



originales se encuentran en poder del contribuyente, en términos del artículo 123, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

1. Resolución contenida en el NÚMERO DE OFICIO: SF-DF-RG-0466, de fecha 31 de Enero de 2017, firmado por el Director de fiscalización Dependiente de la Dirección General de Ingresos, en el que se determina un crédito fiscal. Ese documento constituye el principal acto impugnado...

Derivado de lo anterior debe decirse que es evidente que el acto que se notificó al contribuyente, es decir el crédito fiscal impuesto señalado con número SF-DF-RG-0466 de 31 de enero de 2017, constaba por escrito en documento impreso y no de manera digital como lo pretende hacer creer el contribuyente, en esa tesitura debe advertirse que por ende, de lo señalado en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la notificación del oficio determinante del crédito fiscal que nos ocupa, la notificación del crédito fiscal multicitado se notificó de manera personal, ya que dicha disposición establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán de manera personal o por correo certificado o mensajes de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que pueden ser recurridos.

En ese sentido, el contribuyente se encuentra en un error al pensar que la autoridad fiscal estaba obligada a notificarle el crédito fiscal en mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, ya que por principio debe señalarse que dicha disposición señala tres supuestos para las notificaciones de los actos administrativos tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, de tres maneras que son:

- 1. Personalmente*
- 2 por correo certificado*
- 3. mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario*

Luego entonces, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece que, *“la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. A facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.”*

De lo anterior debe decirse que esta posibilidad de notificación solo se otorga para los documentos digitales y toda vez que en la especie el crédito fiscal que nos ocupa no fue un documento emitido por la autoridad de manera digital, éste debía notificarse de manera tradicional, es decir, conforme a las reglas del artículo 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación lo cual aconteció así, porque el citatorio efectivamente está fundamentado en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación al establecer que es una notificación de manera personal y por tratarse de dejar un citatorio, tan es así que

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”





como fundamentación en la foja número uno del citatorio de fecha 17 de febrero de 2017 se señaló como fundamento el artículo 134 párrafo primero fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin señalar nada al respecto de la notificación electrónica.

Ahora bien, con respecto a la fundamentación se señala el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación en el Acta de notificación de fecha 20 de febrero de 2017, y que la respectiva notificación no se haya hecho en el domicilio de la autoridad fiscal no quiere decir que no haya sido notificada conforme a derecho o apegada a la legalidad, lo anterior es así toda vez que, pierde de vista que también como fundamento se le plasmó los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigentes al momento de realizar la misma, en ese sentido debe señalarse que la notificación se encuentra realizada de manera personal conforme a dichos dispositivos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que como se demuestra del acta de notificación de fecha 20 de febrero de 2017, el notificador realizó el procedimiento señalado en ellos en la parte correspondiente, a saber:

"...Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos...

...Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

De lo anterior y con el citatorio de fecha 17 de febrero de 2017 y del Acta de notificación de 20 de febrero de 2017, el notificador por principio el 17 de febrero de 2017 se constituyó en el domicilio del recurrente en la calle Jalisco número 635 colonia Popular, código postal 78300 en San Luis Potosí San Luis Potosí, con la finalidad de notificar el oficio SF-DF-RG-0466 al contribuyente J. MATILDE ACOSTA ALVAREZ, por lo cual después del llamado fue atendido por una persona quien dijo llamarse Oscar Acosta Álvarez, quien manifestó tener una relación de parentesco con el contribuyente J. MATILDE ACOSTA ALVAREZ, por ser su hermano, en ese sentido y toda vez que al preguntar por el contribuyente mencionado, la persona que atendió la diligencia señaló que no se encontraba en ese momento en el domicilio por lo cual el notificado conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2017, dejó el citatorio a Oscar Acosta Álvarez, en ese sentido dicho citatorio fue con la finalidad de que esperara al día siguiente el contribuyente al notificador y poder llevar a cabo la notificación

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"





respectiva, para lo cual al otro día, es decir el 20 de febrero de 2017, se volvió a apersonar en el domicilio del contribuyente para buscar a J. MATILDE ACOSTA ALVAREZ, y después del llamado respectivo, salió a atender la diligencia otra vez OSCAR ACOSTA ÁLVAREZ, quien le manifestó al notificador que el contribuyente J. MATILDE ACOSTA ALVAREZ, salió a la ciudad de Monterrey Nuevo León, por lo cual se procedió de conformidad con el artículo 137 primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de llevar a cabo el acta de notificación respectiva, es por lo anterior que la notificación del crédito fiscal número SF-DF-RG-0466, se llevó a cabo de manera personal y acorde a la normatividad correspondiente y no como lo quiere hacer creer el recurrente que debió de ser conforme al artículo 136 del Código Fiscal de la Federación solo por el hecho de encontrarse plasmado, lo cual no le causa agravio, toda vez que en la especie se encuentran plasmados en el acta de notificación así como el citatorio los artículos correspondientes al procedimiento y el tipo de notificación llevado a cabo, sirve de apoyo la siguiente tesis:

"...Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XV.4o. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.

Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.



**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL**

SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/200/2024

17 de enero de 2024

San Luis Potosí, S.L.P.

Asunto: Resolución Recurso Revocación

Revisión fiscal 222/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2007. Unanmidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

Revisión fiscal 259/2007. Subadministradora de lo Contencioso "2", por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, y éste a su vez, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de enero de 2008. Unanmidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 133/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de julio de 2008. Unanmidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Revisión fiscal 236/2008. Subadministrador de lo Contencioso "4" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de octubre de 2008. Unanmidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Nota: Por ejecutoria del 18 de octubre de 2017, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 263/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..."

SEXTO. Inconforme con el contenido del crédito fiscal señalado, en su escrito el contribuyente manifestó su agravio denominado como "QUINTO", en el cual advierte que es ilegal la Solicitud de datos y Documentos contenida en el oficio SF-DF-DSPG/1328, Orden número GFR2400001/1/16 de fecha 18 de abril de 2016, por requerirle la documentación como lo hizo la autoridad fiscal que a su decir puede solicitar el registro contable pero no los datos que el mismo deba contener, esta Autoridad fiscal determina **infundado e inoperante** lo planteado por el contribuyente, en virtud de que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece de manera clara y precisa a que se refiere con documentación, así como el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigentes al momento de la emisión de dicha orden, a saber:

"...Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"





programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"...Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente: A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"





- I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;*
- II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;*
- III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;*
- IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;*
- V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;*
- VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;*
- VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;*
- VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;*
- IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;*
- X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;*
- XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;*
- XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;*
- XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda. Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en*

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"





cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos. Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad..."

En ese sentido, en la Orden número GFR2400001/1/16 de fecha 18 de abril de 2016, donde se solicitan datos y Documentación que se indican, se le peticiono al contribuyente J. Matilde Acosta Álvarez lo siguiente:

"... La información y documentación que se deberá proporcionar es la siguiente:

INFORMACIÓN FISCAL

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL**
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/200/2024
17 de enero de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.
Asunto: Resolución Recurso Revocación

- 1.- *Fotocopia de los pagos mensuales normales y complementarios del Impuesto al Valor Agregado, del periodo fiscal sujeto a revisión.*
- 2.- *Fotocopia de declaración donde refleje el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado que se haya aplicado en el periodo fiscal sujeto a revisión.*
- 3.- *Papel de trabajo que muestre la aplicación del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, indicando además en dicho papel la determinación del Impuesto al Valor Agregado Traslado Efectivamente Cobrado a sus Clientes, del Impuesto al Valor Agregado que haya Retenido, y del Impuesto al Valor Agregado Acreditable que haya Pagado a los Proveedores de Bienes y/o Servicios, por periodo fiscal sujeto a revisión.*
- 4.- *Estados de cuenta bancarios por el periodo sujeto a revisión por cada una de las cuentas de cheques.*
- 5.- *Libros Contables y Auxiliares, así como otros medios procesables de Almacenamiento de Datos.*
- 6.- *Balanzas de Comprobación Analíticas Mensuales.*
- 7.- *Balance General y Estado de Resultados.*
- 9.- *Fotocopia de la declaración de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios y sus respectivos anexos y en su caso declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT).*
- 10.- *Pólizas de Ingreso, consecutivo fiscal de facturas, notas de remisión, notas de venta, recibos, comandas, tiras de auditoría de máquina registradoras, anexando la última factura, nota, recibo, comanda, del ejercicio anterior y la primera del mes posterior al periodo fiscal sujeto a revisión.*
- 11.- *Pólizas registro de cheque o egreso y diario con su documentación soporte del periodo fiscal sujeto a revisión.*
- 12.- *Se deberá acompañar al escrito de contestación copia del documento que acredite a la persona que suscribe dicho escrito..."*

Derivado de lo anterior, puede establecerse con claridad que la autoridad fiscal cuenta con las facultades para señalar que tipo de documentación solicita y la especificación o detalle como indica el contribuyente se debe a que puede solicitar que tipo de datos requiere u otros documentos, en cuanto a que se trata de su facultad de requerir los estrictamente relacionados con la propia función que realizará, es decir, a efecto de comprobar que el contribuyente cumple con sus obligaciones tributarias; por ello, el pretender que desde la norma se obliga a establecer específicamente qué documentos serán los que tendrá oportunidad de requerir, restringe la función de comprobación que en el caso específico se necesite apreciar, por lo cual el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación que se encuentra como fundamento legal de la orden que nos ocupa, señala en específico que **las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes**, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados **han cumplido con las disposiciones fiscales** y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **estarán facultadas para requerir la exhibición** en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, **la contabilidad, así como los**

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"





datos, otros documentos o informes que se les requieran, en ese entendido, el requerimiento de la autoridad fiscal a un contribuyente respecto de la exhibición de sus libros de contabilidad, así como de diversa documentación contable, satisface los requisitos de fundamentación y motivación, aunque no se cite el precepto legal que obliga a llevarlos y pese a que no se identifiquen los libros requeridos, toda vez que, no implica ambigüedad alguna, ya que para entender su alcance, basta con acudir al texto del citado artículo 28, que de manera enunciativa y no limitativa, establece la obligación de llevar libros de contabilidad y señala las características de los documentos contables, sirven de apoyo las siguientes tesis:

*"...Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 175588
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV, 3o.A.54 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2004
Tipo: Aislada*

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD PODRÁ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE ADEMÁS DE LA CONTABILIDAD "OTROS DOCUMENTOS", NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 42 de la codificación fiscal de la Federación, al establecer en su fracción II que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para requerir la exhibición en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como los datos, otros documentos o informes que se les requieran, no transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales ante la circunstancia de no especificar a qué documentos hace referencia, dado que ello es entendible en cuanto que se trata de su facultad de requerir los estrictamente relacionados con la propia función que realizará, es decir, a efecto de comprobar que el contribuyente cumple con sus obligaciones tributarias; por ello, el pretender que desde la norma se compela a establecer específicamente qué documentos serán los que tendrá oportunidad de requerir, restringe la función de comprobación que en el caso específico se necesite apreciar, dada la situación que se pretenda dilucidar y las circunstancias propias que en el desarrollo de esa visita surjan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/2005. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalupe, Nuevo León y otra. 26 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo..."

*"...Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 178617
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I, 15o.A.30 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1496*

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"





Tipo: Aislada

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA EXHIBIR LIBROS DE CONTABILIDAD NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR NO PRECISAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE OBLIGAN A LLEVARLOS, NI IDENTIFICAR POR SU NOMBRE A CADA UNO DE ÉSTOS.

De conformidad con la jurisprudencia número 68/2000, de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.", la emisión de una orden de revisión de escritorio o gabinete en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación debe acatar la garantía de fundamentación y motivación, lo que significa que es necesario que esté contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual a su vez implica que satisfaga los requisitos señalados, con el objeto de otorgar plena seguridad y certeza al causante, y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución en perjuicio de los particulares. Sin embargo, lo anterior no puede interpretarse en el sentido de concluir que el cumplimiento de ese principio implica que el requerimiento de exhibición de libros o documentos contables deba precisar, por un lado, la cita del o los preceptos legales que obligan a los contribuyentes a llevar libros de contabilidad, o que otorgan a cierto tipo de documentos o elementos el carácter de contables; y, por el otro lado, el señalamiento de los libros que concretamente se requieran, en tanto que en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se señala que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, y que en los casos en que las demás disposiciones del mismo código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que aquella se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del propio artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el penúltimo párrafo, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y de los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales. En ese entendido, el requerimiento de la autoridad fiscal a un contribuyente respecto de la exhibición de sus libros de contabilidad, así como de diversa documentación contable, satisface los requisitos de fundamentación y motivación, aunque no se cite el precepto legal que obliga a llevarlos y pese a que no se identifiquen los libros requeridos, pues no implica ambigüedad alguna, ya que para entender su alcance, basta con acudir al texto del citado artículo 28, que de manera enunciativa y no limitativa, establece la obligación de llevar libros de contabilidad y señala las características de los documentos contables.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2004. Fernando de Jesús Hernández Gómez. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: La tesis 2a./J. 68/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 261...

SÉPTIMO. Inconforme con el contenido del crédito fiscal señalado, en su escrito el contribuyente manifestó su agravio denominado como "SEXTO", en el cual advierte que es ilegal la Solicitud de datos y Documentos contenida en el oficio SF-DF-DSPG/1328, Orden número GFR2400001/1/16 de fecha 18 de abril de 2016, ya que a su decir la Autoridad Fiscal le amplió los impuestos objeto de la vista lo que le provoca inseguridad e incertidumbre jurídica el que se señale "Impuesto Sobre la Renta" cuando se le está revisando el Impuesto al Valor Agregado.

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



Derivado de lo anterior, esta Autoridad fiscal determina **infundado e inoperante** lo planteado por el contribuyente en virtud de que, como objeto de la Orden número GFR2400001/1/16 de fecha 18 de abril de 2016, contenida en el oficio SF-DF-DSPG/1328, se le estableció lo siguiente *"con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado"*, en ese sentido es falso que la fiscalizadora le haya ampliado los impuestos a revisar, toda vez que de lo señalado en la página 20 del crédito fiscal SF-DF-RG-0466 no se demuestra de ninguna manera que al contribuyente se le hayan ampliado la revisión de impuestos a saber:

"... C).- IVA Acreditable impropcedente por gastos Varios (Gastos de Administración).

Se conoció que el contribuyente revisado ACOSTA ALVARES J. MATILDE, tiene registrados en su contabilidad en la cuenta de mayor con número 600-000-000 denominada "GASTOS DE ADMINISTRACION" subcuenta número 600-030-000 denominada "VARIOS" la cantidad de \$24,299.21 y en la cuenta de mayor con número 105-002-000 denominada "IVA POR ACREDITAR 16%" la cantidad de \$3,887.87; importe que esta Autoridad Fiscal no considero en virtud de que el contribuyente revisado ACOSTA ALVARES J. MATILDE no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el periodo que se liquida, que señala que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado, correspondan a bienes, servicios o al uso temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación y por los conceptos por las que fueron expedidas las facturas, esta Autoridad considero que no son indispensables para el desarrollo de su actividad aunado a que las mismas exceden de \$2,000.00, por lo que se debieron pagar con transferencia electrónica de fondos desde cuentas bancarias a nombre del contribuyente, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 103, 105 primer párrafo fracción I y II, en relación con el artículo 27 primer párrafo fracción III, de la Ley del impuesto Sobre la Renta, preceptos relacionados con los artículos, 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Vigente en el periodo fiscal que se liquida; y se integran como a continuación se indica..."

De la transcripción anterior puede advertirse con completa claridad que lo que se le señaló al contribuyente ACOSTA ALVARES J. MATILDE, al momento de mencionar *"de la Ley del Impuesto Sobre la Renta"* fue como parte de la fundamentación al señalarle artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta por estar relacionados con los artículos 4 y 5 de Ley del Valor Agregado vigente en el periodo fiscal que se le liquidó, fundamentación a la argumentación y motivación que se le estableció en el punto *"C).- IVA Acreditable impropcedente por gastos Varios (Gastos de Administración)."* y no como lo quiere hacer creer el contribuyente que se le ampliaron los impuestos a revisar lo que de ninguna manera aconteció.

OCTAVO. Inconforme con el contenido del crédito fiscal señalado, en su escrito el contribuyente manifestó su agravio denominado como "SÉPTIMO", en el cual advierte que es ilegal el crédito fiscal por la determinación y cobro de accesorios, que de la multa impuesta por la cantidad de \$132,552.23 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 23/100 M.N.) la autoridad fiscal no adujo razonamiento alguno sobre el monto, ya que resulta excesiva.

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"





Derivado de lo anterior, esta Autoridad Fiscal determina **infundado e inoperante** lo planteado por el contribuyente, en virtud de que, si se le estableció razonamiento, toda vez que se le señaló específicamente al contribuyente lo siguiente:

"...En relación con lo anterior y en virtud de que omitió pagar contribuciones de pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero; febrero, marzo, abril, mayo y junio todos del 2014 como sujeto directo cuyo impuesto histórico es en cantidad de \$46,680.26; \$37,644.89, \$42,946.00, \$15,968.07, \$71,167.30, y \$26,597.53, todos del 2014, haciéndose acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$25,674.14, \$20,704.69, \$23,620.30, \$8,782.44, \$39,142.02 y \$14,628.64, respectivamente dando un total de \$132,552.23 equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas históricas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el período 2014, como a continuación se indica..."

Derivado de la transcripción anterior, debe decirse que se le estableció con claridad el razonamiento del porqué de la multa de fondo, así como de donde devino el monto de la misma, también se señaló los meses que omitió pagar las contribuciones de pagos mensuales, el impuesto omitido y las cantidades del impuesto histórico.

Ahora bien, la multa impuesta en razón del artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación no resulta ser excesiva conforme al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, si en la ley se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce directamente en la previsión de una sanción pecuniaria de las señaladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, el hecho de que la multa prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no tenga como límite inferior una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un contribuyente no la torna en una multa excesiva, y lo anterior atiende a lo siguiente

1. La determinación de multas es acorde con la facultad del legislador de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir su comisión.
2. La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.





3. El artículo 22 de la Constitución Federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por el legislador en materia de multas.
4. La multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, toda vez que, basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, siempre que ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.
5. Finalmente, la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir a la omisión en el pago de las contribuciones, máxime que la obligación de contribuir -prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal obedece a un deber de solidaridad social.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

*"...Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013868
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. XXXI/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 446
Tipo: Aislada*

MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Este alto tribunal ha sido consistente en referir que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras sanciones, las multas excesivas, esto es, aquellas que resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o que se proponen por ir más adelante de lo lícito y lo razonable; además de que si en las leyes se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce directamente en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas por la Ley Fundamental. En este contexto, el hecho de que la multa prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no tenga como límite inferior una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un contribuyente no la torna en una multa excesiva, por las siguientes premisas: 1. La determinación de multas es acorde con la facultad del legislador democrático de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"





suficiente para disuadir y corregir su comisión. 2. La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal. 3. El artículo 22 de la Constitución Federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por el legislador en materia de multas. 4. La multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, siempre que ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación. 5. Finalmente, la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir a la omisión en el pago de las contribuciones, máxime que la obligación de contribuir -prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal- obedece a un deber de solidaridad social.

Amparo directo en revisión 3102/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos que integran la presente resolución del recurso de revocación interpuesto por J. MATILDE ACOSTA ALVARES, esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 131, 132, 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación:

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar en todos sus términos los actos, así como la resolución contenida en el oficio número SF-DF-RG-0466 de 31 de enero de 2017, por un monto total de \$516,512.61 (QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 61/100 M.N.), emitido por la Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Confirmar la orden número GRF2400001/16 de 18 de abril de 2016, contenida en el oficio SF-DF-DSPG/1328 mediante la cual se solicitan datos y documentos al contribuyente J. MATILDE ACOSTA ÁLVARES.





DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/200/2024
17 de enero de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.
Asunto: Resolución Recurso Revocación

TERCERO. El crédito confirmado deberá ser pagado por el contribuyente en mención, conjuntamente con la actualización y recargo a que se refieren los artículos 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

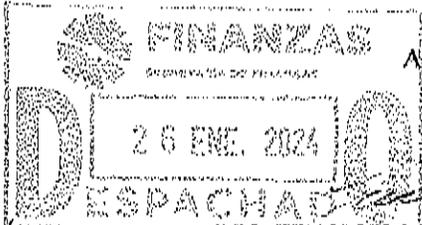
CUARTO. El presente resolutivo podrá recurrirlo ante la instancia competente, siendo esta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 13 fracción I inciso a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación de la presente.

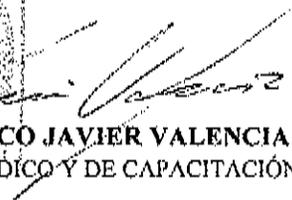
QUINTO. Notifíquese.

ATENTAMENTE



LIC. ARELLORÓDRIGUEZ PÉREZ
DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS





LIC. FRANCISCO JAVIER VALENCIA PONCE
DIRECTOR JURÍDICO Y DE CAPACITACIÓN FISCAL

ATENTAMENTE

c.e.p. C.P. HUMBERTO MENESES RUGERIO. - Director de Fiscalización. - Para su conocimiento y efectos.
c.e.p. LIC. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁNGELES. - Subdirector de Control Tributario. - Para su conocimiento, notificación y efectos.
c.e.p.- Expediente/Ministerio.

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

